



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2410/2021

SANCHEZ, SILVIA BEATRIZ c/ A. F. I. P. (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

RESISTENCIA, 10 de julio de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**SANCHEZ, SILVIA BEATRIZ c/ A. F. I. P. (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. N° FRE 2410/2021/CA2, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 18/11/2024 la Sra. Jueza de anterior instancia hizo lugar al desistimiento planteado por la parte actora y reguló honorarios profesionales a los Dres. María Victoria Herrero Capitanich, Gloria Nilda Gómez, Lucas Alfredo Gutiérrez y a la perita contable Lucinda Adriana Aranda.

En los Considerandos de la mentada resolución expuso la forma de cálculo adoptada para fijar los emolumentos, y señaló que las costas del proceso se imponen a la parte actora de conformidad con lo establecido en el art. 3° inc. a) de la Ley N° 27.423.

2. El 21/11/2024 la Dra. Mariela Inés Riera acreditó personería, solicitó se la vincule al expediente como parte con el domicilio electrónico denunciado e interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

La apelación incoada tuvo por objeto cuestionar el punto 2° de la parte resolutive de la decisión emitida el 18/11/2024 donde se fijaron los honorarios de las Dras. María Victoria Herrero Capitanich y Gloria Nilda Gómez.

Cuestiona que la juzgadora haya fijado los emolumentos de las profesionales en un 50% del monto total debido porque -dice- no resultan aplicables los preceptos contenidos en el art. 38 inc. b) de la R.G. AFIP N° 5525 como lo consideró la jueza *a quo*.

Destacó que los honorarios profesionales, por su carácter alimentario (art. 3° de la Ley N° 27.423), requieren la debida protección del órgano jurisdiccional que impida que el ejercicio de esos derechos se torne ilusorio.



Solicitó se revoque el decisorio imponiendo la exigibilidad del 100% de los emolumentos profesionales a cargo de la actora vencida en costas.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Mediante providencia del 09/12/2024 la jueza de anterior instancia rechazó el recurso de reconsideración, concediendo la apelación interpuesta subsidiariamente, en relación y con efecto suspensivo. Corrido el pertinente traslado, no fue contestado por la parte actora.

Elevada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 17/03/2025.

3. Inicialmente, procede destacar que el recurso de apelación fue incoado por la Dra. Mariela Inés Riera y tuvo por objeto cuestionar el punto 2º de la parte resolutive de la sentencia dictada el 18/11/2024, que textualmente dice: "2º) *REGULAR los honorarios de las Dras. Maria Victoria Herrero Capitanich y Dra. Gloria Nilda Gómez, en la suma de Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Dos con Noventa y Dos Centavos (\$446.752,92) lo que hace un total de 7 ,20 UMA (conforme Res. SGA 2375/2024) 50% para cada una de ellas, de conformidad a la ley 27.423*". Es decir, la Dra. Riera cuestionó honorarios fijados en favor de otras letradas.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, debemos resaltar que si bien el artículo 3º de la Ley N° 27.423 establece como principio general que los honorarios pertenecen a los profesionales que actúan en juicio y, por ende, son personalísimos, no es menos cierto que los aquí regulados pertenecen al Fisco y no a los profesionales a cuyo favor se regulan, pues actuaron en juicio en representación de una repartición estatal a la que se encuentran ligados por una relación de empleo público y no en función de un contrato de derecho privado como la derivada de un mandato o locación de servicios, que es el que habitualmente une al profesional con su representado. En el mismo sentido se expidió la CSJN en Fallos 306:1283, entre otros.

Por lo demás, existe desde antaño consenso jurisprudencial en el fuero en cuanto al derecho a recurrir los autos regulatorios que indistintamente ejercen los agentes que representen al ente fiscal en juicio, en la medida en que, en los juicios con condena a los contribuyentes, para apelar regulaciones de honorarios -por bajos- no se exige que coincida el nombre del profesional que ejerció el mandato o patrocinio letrado con el de quien solicita que se incrementen, bastando para revisar las estipulaciones que el planteo provenga de un representante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

fiscal. (ver fallo de esta Cámara de fecha 13/06/2022 en la causa "AFIP c/ LICORES NORDESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA s/ EJECUCIÓN FISCAL – AFIP, Expte. N° FRE 10108/2018").

Tal criterio ha sido reafirmado por la Corte en el fallo "Vieiro, Ana María y otros c/ AFIP s/ juicio sumarísimo", donde remitiendo al dictamen de la Procuración General, señaló que: *"La distribución y percepción de honorarios judiciales provenientes de los juicios de ejecución fiscal se halla sujeta a la reglamentación de la AFIP, dado que estos no le pertenecen a los profesionales que trabajan para el Fisco Nacional, sin perjuicio de que tengan un derecho a percibir un estímulo consistente en la participación en el conjunto formado por las sumas recaudadas en dicho concepto [...]. No son acreedores a honorarios por el servicio que prestan en el desempeño de su cargo"* (CSJN, 15/10/2020, SAIJ: SUA0080334).

Por ello, y en virtud de la Disposición N° 275/2011 de la AFIP, corresponde reconocer la legitimación activa de la Dra. Mariela Inés Riera para apelar los honorarios regulados en el punto 2° de la parte resolutive de la sentencia dictada en primera instancia.

4. Expuesto lo que antecede, procede examinar la regulación de honorarios fijada a las Dras. María Victoria Herrero Capitanich y Gloria Nilda Gómez, por lo cual adelantamos -desde ya- que los mismos no resultan bajos.

Respecto a la base regulatoria, disentimos con la jueza *a quo* al tomar la suma de \$7.893.161,16, toda vez la parte actora promovió una acción declarativa de inconstitucionalidad, por lo que -entendemos- corresponde recurrir al art. 48 de la Ley N° 27.423 (20 UMA). Es decir, el agravio que refiere a este aspecto debe prosperar.

Por su parte, teniendo en cuenta que el desistimiento de la acción se debió a que la accionante decidió acogerse al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social previsto en la Ley N° 27.743 y, consecuentemente, abonó el importe por el impuesto cuestionado (ver fs. 658), corresponde reducir los honorarios en un 50%, tal como lo efectuó la juzgadora en la resolución en crisis.

Esto es así en virtud de lo previsto por el art. 9° de la mentada norma, que reza: *"A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión administrativa (causas en el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (causas en trámite ante el Poder Judicial), incluidas las ejecuciones fiscales, se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) si la adhesión al régimen por parte del contribuyente se realiza dentro de los*



primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.”.

A su vez, la Resolución General N° 5525/24 de la AFIP prevé, en el inciso b) del art. 38, que “A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas comprendidas en la presente que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso- administrativa o judicial, así como aquellas en ejecución fiscal, se observarán los siguientes criterios... b) En los demás supuestos, los honorarios estarán a cargo del contribuyente o responsable que hubiera formulado el allanamiento a la pretensión fiscal y/o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en cuyo caso se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando la adhesión al régimen se realice dentro de los primeros NOVENTA (90) días corridos desde la entrada en vigencia de esta resolución general, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27.743. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de aquellos honorarios cancelados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ”.

En síntesis, resulta acertada la decisión de la juzgadora de reducir en un 50% los honorarios regulados por la primera instancia, ya que la parte actora se adhirió al mentado régimen dentro de los 90 días desde la entrada en vigencia de la resolución general, por lo tanto, lo cuestionado sobre este punto no puede prosperar.

A modo de conclusión, debemos partir de las 20 UMA previstas en el art. 48 de la Ley N° 27.423 -por tratarse originalmente de una acción declarativa de inconstitucionalidad-, y reducir los emolumentos en un 50% por resultar aplicable el art. 9° de la Ley N° 27.743 y 38 inc. b) de la Resolución General N° 5525/24 de la AFIP. A ello debe adicionarse un 40% según el art. 20 de la ley arancelaria.

Habiendo efectuado el cálculo indicado, preciso es concluir que, pese a no coincidir con la forma de cálculo expuesta por la juzgadora en la resolución en crisis (sobre todo con la base regulatoria tomada), los honorarios fijados no resultan bajos, razón por la cual no procede su modificación.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mariela Inés Riera en fecha 21/11/2024 y, consecuentemente, CONFIRMAR los honorarios regulados en la resolución dictada el 18/11/2024.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).
3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN).
SECRETARIA CIVIL N° 1, 10 de julio de 2025.*

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#35601395#463276575#20250710075348045